Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para efectos de aplicar la sanción que le resulte al Titular de Acceso a la Información de ese Municipio, en los términos del Apartado QCTAVO de la presente resolución.

QUINTO .- Notifíquese a las partes y cúmplase. - - -

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY

FE. Luiuud

id. Adolfo Lópe: ma Centro C.P.





TADO DE GUANAJUATO

solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso /la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, estable de las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "... V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...l. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -

SEPTIMO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, la falta de respuesta en el término legal por el sujeto





cero, tres, cuatro, nueve, uno, uno, cero, presentada el día 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez.

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto recurrido consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por la ciudadana el día 20 veinte de

agosto de 2010 dos mil diez, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en los términos expuestos en el Considerando OCTAVO de la Resolución que nos atañe.

TERCERO: Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, emita una respuesta a la solicitud de información presentada por la ciudadana.

bajo el folio 00349110 cero, cero, tres, cuatro, nueve, uno, uno, cero, y se la de a conocer a la solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que la presente resolución Cause Estado, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a esta Dirección General el cumplimiento, en los términos del Considerando OCTAVO de la resolución que nos atañe.-----

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina REVOCAR el acto recurrido consistente en la falta de respuesta en el tiempo que establece la ley, a la solicitud de información presentada por la ciudadana el día 20 veinte de agosto de 2010 dos mil, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, con efecto de que el sujeto obligado emita una respuesta en los términos señalados en el presente Considerando. - - - -

RESUELVE

Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00349110 cero,

tres, cuatro, nueve, uno, uno, cero, y se la de a conocer

N

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el

NIDOS SANTANAS ANTANAS ANTANAS

ESTADO DE GI

A C

J. Acce

N E S





alituto de Accesalomación Public

Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente, expresó: -----

"...Mi inconformidad es por no recibir respuesta en tiempo y forma".

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

obligado y que es el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por la recurrente en su medio impugnativo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. ------

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria.

octavo.- De la confronta de datos y la información proporcionada por las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que opera a favor de la quejosa el agravio que se deriva de su medio impugnativo, al encontrarse la conducta desplegada en el acto recurrido por parte de la autoridad responsable, consistente en la omisión de respuesta en el tiempo que



A

de A e la ión f majus

AC

O N E S





establece la ley a la solicitud de información que le fuera hecha por el hoy impugnante, objeto de la presente instancia, contraria a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ------

En primer término, a fin de resolver el presente Recurso de Inconformidad, es importante precisar lo solicitado por la ciudadana

fecha 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, lo cual es relativo\a: 1).- EL NÚMERO DE SOLICITUDES INFORMACIÓN RECIBIDAS DE MANERA PERSONAL DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009 Y PARTE DEL 2010, - 2).- A QUÉ NÚMERO DE LE DIO RESPUESTA SOLICITUDES SE ENTREGÁNDOLES LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y A QUÉ NÚMERO NO SE LE DIO RESPUESTA YA QUE COMO INFORMACIÓN CONSIDERABA RESERVADA O CONFIDENCIAL O BIEN QUE LA INFORMACIÓN NO DEPENDÍA DE DICHA UNIDAD; Y 3).- QUE TIPO DE INFORMAÇIÓN SOLICITA MÁS LA CIUDADANÍA, CON PORCENTAJES DE LOS AÑOS 2008, 2009 Y PARTE DE 2010, -----

Ahora bien, una vez precisada la información solicitada, materia de esta instancia, cabe señalar a las partes, que a modo de ver de quien resuelve, dicha

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

información resulta, como regla general, que es pública en los términos de lo dispuesto en el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, toda vez que la misma es susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería su entrega, siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declarasen su existencia, una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se\encuentre, sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla o entregarla conforme al interés del solicitante; además que dicha información peticionada le implica al sujeto obligado el deber de publicana de oficio a través de los medios disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 diez, fracción XXII vigésima segunda del Ordenamiento en cita, que en lo conducente, dice: - - - -

"Artículo 10. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:

...XXII. La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den...".

Por otro lado, del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana se dilucida, que la impugnante hace mención que la unidad responsable no emitió respuesta alguna dentro del término legal, aunado al hecho que el sujeto obligado fue omiso en presentar

T. U. 10**

1 O N E





su informe justificado ante esta autoridad, por lo que se le tiene por cierto el acto que la recurrente le imputa, esto es, la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el tiempo que establece la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 ciento veintiuno del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. ------

En efecto, del registro electrónico generado por la presentación de la solicitud de acceso a la información pública efectuado por la altora recurrente, bajo el sistema Infomex-Guanajuato, que se encuentra glosado al expediente, se colige que \ dicha solicitud fue presentada ante la Unidad responsable el día 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, \sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el\plazo legal de 15 quince días hábiles, ni tampoco informado alguna prórroga para la entrega de la información al solicitante, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes, por lo que la responsable de la unidad recurrida debió emitir su respuesta y darla a conocer a la hoy impugnante a más tardar el día 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, sin que en el presente caso así lo hubiera hecho, al no encontrarse registro de que se hubliere remitido a la ahora quejosa alguna respuesta en ese tiempo, ni tampoco obra en el expediente constancia de que pudiera haber dado a conocer la respuesta por otro medio, en los plazos legales; lo anterior, conforme a lo materia, que dice: "Las unidades de acceso a la información pública, deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes aquél en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más"; por lo que con su conducta, la responsable de la Unidad recurrida, contraviene los principios de transparencia y publicidad señalados en el dispositivo 7 siete del Ordenamiento en cita, que todo sujeto obligado debe observar.

Luego entonces, causa agravio a la recurrente la omisión por parte del sujeto obligado en emitir respuesta a la solicitud de información que se menciona en párrafos anteriores, dentro de los plazos que establece la ley, además que le resulta responsabilidad a la Titular de la unidad combatida y ha lugar a ser sancionada, debido a la falta de respuesta en tiempo legal, conforme a lo previsto en el artículo 43 cuarenta y tres del Ordenamiento de la materia, por lo que se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.



A C Unbi Aeno C I O N E





En tales circunstancias, se revoca el acto reclamado consistente en la falta respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a la solicitud primigenia, con efecto de que el sujeto obligado pronuncie la respuesta que corresponda, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución; lo anterior con fundamento en los artículos 37 treinta y siete, fracciones I, primera, N segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta y 39 treinta y nueve, último párrafo de la Ley de la materia, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de que emita la respuesta que corresponda, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

la Unidad de Acceso a la Información Pública del

respuesta entregándoles la información requerida. Y qué número no se le dio respuesta ya que se consideraba como información reservada o confidencial, o bien que la información no dependía de dicha unidad. De los años 2008, 2009 y parte del 2010.

ESTADO DE GU

3.- de las solicitudes de requerimiento de información de manera personal (no las solicitadas por medio de Internet) que tipo de información solicita más la ciudadanía (Ejemplo leyes o reglamentos, información presupuestal, información de trámites y servicios, información de programas, quejas, información de trabajadores del gobierno municipal, etc) Si me pudiesen ejemplificar con porcentajes sería más entendible de los años 2008, 20009 y parte de 2010...".

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de\ la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser \adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información peticionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. - - - -

2.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la





Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba:

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:-----

"(...)

^{1.-} Número de solicitudes de requerimiento de información de manera personal (no las solicitadas por medio de Internet) de los años 2008 y 2009 y parte del 2010.

De las solicitudes de requerimiento de información de manera personal que número de solicitudes, se le dio

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán, Secretario: Aristeo Martinez Cruz, Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León, 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos, Ponente: Samuel Hemández Viazcán. Secretario: Aristeo Martinez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Maria Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martinez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de/C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hemández Viazcán. Secretario: Ricardo Martinez Carbajál. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hemández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Bajderas.



A

weather the second

0







en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, es decir ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven la clasificación de la información solicitada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el articulo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha recho referencia. -------

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

ESTADO DE

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el articulo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el viesgo de daño sustancial a los intereses cuando exista el protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información Pública de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 133/2007, Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Secretaria: Miriam Corte Gómez, Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Pederación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada.

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad

Materia(s): Administrativa.





pública gubernamental establecen los numerales 6° setuto sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido en por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato:

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese de echo, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 02 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 03 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando existà el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos x cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: \01 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 02 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - -

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

recurrida afirmó la existencia del acto reclamado, al rendir su informe justificado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información

TANDA TANDA

A C T

eir Aubtha

ONES





IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa.

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza.

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que la autoridad

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información.

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. --

En cuanto a las oausales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente:

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto.





RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 240/10-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco

Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de enero del año 2011 dos mil once. ----

expediente número 240/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la falta de respuesta en el tiempo que establece la ley, por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a la solicitud de información presentada el día 20 veinte de agosto del año en curso, por lo que se

procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes:

RESULTANDO

primero. El día 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente solicitó información a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", a la Unidad de Acceso del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, con solicitud bajo el número de folio 00349110 cero, cero, tres, cuatro, nueve, uno, uno, cero, en la cual solicitó: -----

-)

- 1.- Número de solicitudes de requerir iento de información de manera personal (no las solicitadas por medio de Internet) de los años 2008 y 2009 y parte del 2010.
- 2.- De las solicitudes de requerimiento de información de manera personal que número de solicitudes, se le dio respuesta entregándoles la información requerida. Y qué número no se le dio respuesta ya que se consideraba como información reservada o confidencial, o bien que la información no dependía de dicha unidad. De los años 2008, 2009 y parte del 2010.
- 3.- de las solicitudes de requerimiento de información de manera personal (no las solicitadas por medio de Internet) que tipo de información solicita más la ciudadanía (Ejemplo leyes o reglamentos, información presupuestal, información de trámites y servicios, información de programas, quejas, información de trabajadores del gobierno municipal, etc) Si me pudiesen ejemplificar con porcentajes sería más entendible de los años 2008, 20009 y parte de 2010...".

segundo. En fecha 23 veintitrés de septiembre de 2010 dos mil diez, la ciudadana interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, en contra de la falta





de respuesta en el tiempo legal, por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.

TERCERO. El día 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la quejosa, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 240/10-RII.-

cuarto.- El 12 doce de octubre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/SA/DG/659/2010, fechado el 1° primero de octubre del año próximo pasado, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

QUINTO.- El día 06 seis de octubre de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo , señalado para tal

ESTADO DE GL

SEXTO.- En fecha 16 dieciséis de Diciembre de 2010 dos mil diez, la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, previa la revisión de los autos, hizo constar que no se había recibido por parte de la Dirección General de este Instituto, ni por la Secretaría de Acuerdos del mismo, el informe justificado ni las constancias relativas que debían ser remitidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en cumplimiento con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, para rendir en forma y tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de

A C T U A C I O N



TADO DE GUANAJUATO



Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

SEGUNDO .- La recurrente

incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para

reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos de los dispositivos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia.

TERCERO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los\requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46



A C T U A SOLUTION O N





cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduoe en el acto que se impugna génesis de este procedimiento.

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de

Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso.

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta

STADO DE GU

ACTUACION





inconformidad, dentro del plazo establecido por legislación aplicable.

lar uto de Acceso a fa atc mación Publica - Guanquato

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre.

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción II segunda del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia.

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se